En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. F. Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., E. c/ V. V. SA s/ SUMARIO –Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 399/23**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 192/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de julio de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. F. Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia nro. 11/23 de fecha 15 de febrero de 2023 y su aclaratoria nro. 20/23? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

El fallo recurrido:

Mediante SD 11-2023 y aclaratoria SD 20-2023 la magistrada de grado rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada V. S.A. Luego, hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a la accionada a abonar al actor, Sr. E. L., en el término de dos (2) días al actor la suma que resulte de la liquidación que se practicará en autos en la instancia

procesal oportuna, con más los intereses, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Asimismo condenó a la empresa V. S.A. a hacer entrega al accionante en el plazo de 10 (DIEZ) días del certificado de trabajo y de la certificación de servicios y remuneraciones previstas en el art. 80 de la LCT. Rechazó el pedido de inconstitucionalidad del Decreto 146/01. Impuso las costas a la parte demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

1.*Recursos*:

Contra la sentencia se alzaron la accionante, mediante presentación identificada con ID 964621 y la demandada en escrito digital ID 967890. La representación letrada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la regulación de honorarios por bajos y fundó el mismo mediante pieza individualizada por ID 964622.

2. *Agravios*.

a) *Agravios de la demandada*:

Mediante cuatro agravios pone en crisis la sentencia.

En primer término cuestiona la conclusión de prestación de servicios para V. SA, bajo una relación de dependencia laboral no registrada, y no bajo una locación de servicios, como un proveedor, como fuera sostenido al contestar demanda.

Cuestiona la valoración de la prueba testimonial en que se funda la magistrada. Se basó exclusivamente en la declaración de R. y no valoró de manera correcta los dichos de los testigos C. O. y M. G. C.. Aduce que la facultad del juez de elegir la prueba no la habilita

a desconocer los dichos de un testigo, ya que si piensa que miente, debe de denunciarlo como testigo falso.

Dice que también desatendió la magistrada todas las pruebas aportadas tendientes a demostrar que el Sr. L. era un trabajador autónomo, tales como la Constancia de Inscripción en Ingresos Brutos, para la actividad "Instalaciones de Edificios u Obras de Ingeniería Civil", el informe expedido por AFIP, la pericia contable confeccionada por la Cdra. J..

Resiste la figura de locación de servicios, aduciendo que fue reivindicada con el dictado del nuevo Código Civil y Comercial, y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en varios fallos que invoca a efectos de sostener su vigencia actual y predicar el encuadre de la relación contractual que mantuvo con la firma el Sr. L..

En su segundo agravio, se alza contra la condena a abonar las indemnizaciones de la Ley de Empleo, argumentando que la intimación a la que refiere el art. 11 de dicha norma, fue realizada por el actor cuando la relación laboral no se encontraba ya vigente.

Explica que la Ley Nacional de Empleo tiene como finalidad que se regularicen las relaciones laborales no registradas y/o las deficientemente registradas, por lo que la intimación que puede hacerse al empleador para conseguir la registración debe realizarse mientras la relación laboral este vigente, en tanto de pretender que se registre una relación que ya no existe carece de asidero.

Invoca jurisprudencia en apoyo de su postura y en función de lo expuesto peticiona se revoque la sentencia en el punto.

En tercer término postula la aplicación del art. 16 de la Ley de empleo al caso de autos.

Sostiene que esta cuestión debe de analizarse de manera especial en autos, toda vez que lo que se discutió fue si el actor fue su dependiente bajo una relación laboral, o si solamente existió una locación de servicios generada por la profesión de electricista que posee.

Reitera que carece de sentido pensar que mantuvo por tanto tiempo una relación fraudulenta para evitar pagar aportes o menor salario, cuando de manera constante posee no menos de trescientos empleados en relación de dependencia, para argumentar que conforme siempre obró de buena fe ante el Sr. L., la situación debe de encuadrarse en la situación prevista por el art. 16.

Discrepa en cuarto término con la condena a abonar el incremento indemnizatorio del art. 2 Ley 25323.

Sostiene que aun en el supuesto de confirmarse la sentencia debe admitirse el presente planteo por cuanto existen elementos suficientes en la causa que demuestran que tenía fundamentos de hecho y de derecho como para defenderse como lo hizo.

Explica que carece de sentido condenarla en estos términos cuando durante toda la relación, entendió al igual que el Sr. L. que se trataba de una locación de obra.

Argumenta que, para casos como el que nos ocupa, el legislador previó la necesidad de reducir el incremento indemnizatorio y/o eximir de su pago, porque existen causas que justifican su conducta.

Seguidamente, plantea que el agravamiento indemnizatorio tampoco es viable en autos en tanto no

se realizó en tiempo y forma la intimación fehaciente que exige la norma.

En virtud de lo expuesto peticiona que se revoque la sentencia.

b) *Agravios del actor*:

En único agravio objeta el rechazo al pedido de sanción establecida en el art. 275 de la LCT.

Aduce que habiéndose acreditado que la relación laboral que unió a las partes se desarrolló de manera clandestina, que no produjo la demandada pruebas que avalen la postura defensiva, que la accionada no dio una solución al presente proceso y utilizó el aparato jurisdiccional como elemento de dilación del pago, y que además insista a dilatar el proceso al plantear la apelación de la sentencia de 1° instancia y sabiendas de su sinrazón, son se configura una conducta maliciosa y temeraria que prevé la norma.

Invoca jurisprudencia en el entendimiento que abona su postura, y con sustento en lo expuesto, peticiona que se revoque la sentencia y se admita el rubro reclamado.

Efectúa reserva del caso federal.

3. *Antecedentes*:

El Sr. E. L. interpuso demanda contra la empresa V. S.A. solicitando su condena al pago de la suma de "pesos un millón doscientos setenta y ocho mil sesenta ($1.275.060)" (sic) o lo que en más o en menos resulte, actualizado a la fecha de su efectivo pago con más intereses y costas. Reclamó asimismo se condene a la demandada a entregar el certificado de trabajo (art 80 LCT), bajo apercibimiento de sanción pecuniaria.

Dijo que ingresó a trabajar para la empresa demandada el día 02 de marzo de 2009, desempeñándose en

la categoría de oficial electricista, Categoría I del CCT 605/10 celebrado entre la Cámara de Exploración y Producción de Hidrocarburos y el Sindicato del Petróleo y Gas Privado de Chubut. Señaló que prestaba servicios tanto en la base de la empresa -ubicada en la ciudad- como en el campo.

Detalló la extensión de la jornada laboral -de 08.00 a 20.00 h- de lunes a domingo. Expuso que cuando era convocado a cubrir suplencias de otros empleados que estaban de licencia- debía realizar los diagramas de trabajo de seis días de trabajo por tres de descanso con doce horas diarias de labor (de 08 a 20 h). Indicó que la dirección y el control de los trabajos que efectuaba el actor era ejercida por los supervisores de la empresa tanto en el campo como en la base

Alegó que la empleadora le exigió inscribirse en el sistema tributario de monotributo y debió facturar las horas que trabajaba como si prestara un servicio; y que también debió contratar un seguro de accidentes personales.

Señaló que su remuneración estaba establecida por la patronal, por ello era variable y estimada en razón de la cantidad de horas laboradas.

Explicó que debió aceptar esas condiciones precarias por la necesidad de trabajar; que jamás le abonaron las horas extras ni los salarios básicos establecidos en el CCT aplicable a la actividad.

Refirió que efectuó innumerables reclamos tendientes a lograr la registración del vínculo, el pago de salarios acorde al convenio, la limitación de la jornada de trabajo y el pago de las horas extras laboradas.

Relató que el 29 de marzo de 2016 el gerente de mantenimiento, Sr. E. D'O., lo despidió verbalmente manifestándole que la empresa había decidido prescindir de sus servicios.

Describió el intercambio epistolar mantenido a partir de ese momento hasta que envió un último telegrama considerándose despedido, recibiendo como respuesta dos cartas documento de fecha 03/5/16 y 20/5/16 de la demandada mediante las cuales ratificó los términos de sus anteriores comunicaciones y rechazó los reclamos efectuados.

Practicó liquidación. Fundó en derecho. Planteó la inconstitucionalidad del Decreto 146/01. Solicitó se declare temeraria y maliciosa la conducta de la demandada al desconocer la relación laboral que los unía y que su conducta encuadra en las previsiones de los Art. 275 LCT y 45 del CPCC.

La accionada contestó demanda peticionando su rechazo. Planteó excepción de prescripción. Controvirtió los hechos alegados por el actor, y brindo su propia versión.

Desconoció expresamente que haya existido relación de dependencia o subordinación del actor con V. S.A.,

Argumentó que el actor era un profesional electricista independiente que prestaba servicios bajo la modalidad locación de servicios/obra para varias personas físicas o jurídicas a la vez, teniendo entre sus clientes a importantes empresas o entidades de distinta índole.

Alegó que el actor jamás cumplió horario de trabajo para V. S.A, sino que se requerían sus servicios cuando

era necesario. Señaló que el actor concurría con sus propias herramientas de trabajo, y determinaba cómo llevar a cabo determinada obra o servicio que debía realizar. Dijo que jamás cumplió horario de trabajo para V. S.A. porque únicamente concurría a realizar reparaciones y/o arreglos y/o servicios para V. S.A. cuando la empresa se lo pedía

Explicó que en ningún momento el Sr. L. integró la estructura de empresa; que es un trabajador autónomo, cuentapropista, contratista, proveedor y que el vínculo que unió a las partes se trató de contratos de locación de servicios y de obra.

Se opuso al progreso de la pretensión de incrementar la indemnización con las multas de la Ley 25323. Efectuó reserva de caso federal. Ofreció prueba. Finalmente, peticionó el rechazo de la demanda.

4. *Análisis*:

Relación laboral y valoración de la prueba.

Para decidir en el modo en que lo hizo, la jueza de grado una vez analizada la prueba documental, y valorados los testimonios brindados en autos a la luz de los principio de primacía de la realidad, irrenunciabilidad de derechos, buena fe, y el orden público laboral, tuvo por acreditado que el accionante prestó efectivamente tareas subordinadas a las órdenes de la empresa V. S.A., cumplía un horario, laboraba en los sitios indicados por la empleadora, realizando las tareas por ella indicada y bajo supervisión de otro personal de la empresa.

Consideró que la demandada pretendió ocultar la relación de dependencia directa con el accionante, y que la provisión de servicios facturados bajo la condición

de monotributista en lo formal y aparente, devino de un aprovechamiento de la situación de inferioridad negocial del Sr. L.. Entendió que la emisión de facturas por los servicios prestados para percibir la remuneración que le fue debida, constituyó una modalidad impuesta por la demandada, que el trabajador debió aceptar para acceder y mantener a su trabajo.

Concluyó que la demandada V. S.A. se sirvió del trabajo del actor, estableciéndose una típica relación laboral entre ambos, bajo la apariencia de otro tipo de vínculo.

La recurrente centra su crítica en la valoración de la prueba efectuada por la sentenciante, pero no logra demostrar la arbitrariedad que alega.

He señalado en anteriores oportunidades que la apreciación del material probatorio, constituye materia reservada a los jueces de mérito, y que el límite que encuentra tal facultad lo constituye la eficaz alegación y demostración de absurdo al apreciar los hechos sin la prudencia que la ley exige, y en el caso no advierto que ello se verifique.

La recurrente, pone el acento en que una de las testimoniales valoradas por la sentenciante, la del Sr. R., es dada por quien tiene iniciado un pleito laboral contra la propia demandada por una relación no registrada que no pudo acreditar, sostiene a la par que las declaraciones de M. y M. en realidad abonan su postura; y que la jueza de grado descarta injustificadamente los dichos de los testigos O. y G. C. pese a que son contestes en cuanto a que L. nunca fue empleado, realizando una valoración paralela y subjetiva

de la prueba que no demuestra el error de razonamiento en que hubiese incurrido la magistrada de grado.

De esta forma desatiende la quejosa las razones que formaron la convicción de la magistrada respecto de los testimonios aportados por ambas partes.

Vale señalar que para juzgar la eficacia convictiva de la prueba testimonial deben valorarse factores subjetivos de idoneidad del declarante y factores objetivos por el testimonio mismo, en su relación interna o externa con los hechos, por su verosimilitud, coherencia, etc. (Roland Arazi, "La prueba en el proceso civil", ed. La Rocca, 1998, pág. 354/356, parágs. 26 y 27; Echandía, H. D., "Compendio de pruebas judiciales", ed. Rubinzal Culzoni 1984, t. II, págs. 51 y sigts., parágs. 188 y 189).

De allí que la valoración que se propone respecto de los testimonios brindados por los Sres. G. C. y O., deviene inadmisible.

No repara la recurrente que los testimonios que ofrecen la versión que entiende que respalda su postura, son dependientes de la demandada (Sra. O.) o lo fueron (Sr. G. C.).

Es dable inferir a partir de ello que, si desde el sector administrativo el contrato celebrado con el trabajador era tratado por fuera de las normas laborales, la deposición de dichos testigos ratificaría dicha versión. Más ello no implica que en la ejecución misma del contrato, y más allá de la denominación que la demandada le diera a la contratación, no se desarrollara una relación laboral con todas sus notas típicas conforme lo descripto sin fisuras y detalladamente los testigos aportados por el trabajador.

Tampoco surgen de las constancias documentales obrantes en autos elementos que permitan enervar la conclusión de la magistrada de grado.

Nada aporta la pericia obrante en hojas 781/783 vta. Que la empleadora tenga en su nómina de personal cierta cantidad de empleados registrados u otra, no resulta un argumento hábil para controvertir lo resuelto.

Dicha circunstancia no implica que otros trabajadores, no prestaran servicios bajo la apariencia de otras modalidades contractuales tal como se determinó en la instancia de grado.

Las constancia de AFIP y de inscripción de ingresos brutos, no constituyen prueba contraria a la prestación de servicios con características de subordinación a las órdenes de la empresa demandada, por cuanto forman parte de la modalidad a la que debía adecuarse el trabajador para mantener la apariencia de otro tipo de vinculación y mantener de ese modo la fuente de trabajo.

Siendo ello así la valoración paralela y disidente de la prueba producida en autos que realiza la contraria no permite descartar la configuración de relación laboral.

Cabe recordar que dado el carácter *iuris tantum* de la presunción legal del art. 23 LCT invocada por la magistrada de grado, puede verse desvirtuada mediante la producción de prueba que determine que, efectivamente, la prestación de servicios no tiene como causa un contrato de trabajo. Ello quedará en cabeza del beneficiario de los servicios, quien deberá acreditar que "el hecho de la prestación de servicios" está motivado en otras circunstancias, relaciones o causas

distintas de un contrato laboral (arts. 377, CPCCN, y art. 23 LCT)

El derecho laboral se asienta en principios de orden público que le son propios, entre los cuales se pueden mencionar como uno de los más importantes, el protectorio y el de primacía de la realidad y frente a la prestación de servicios, con algunas características típicas, se presupone que existe vínculo laboral salvo que la patronal desvirtúe tal presunción, lo que no ocurrió.

En base a tales razones y apreciaciones propongo desestimar el primer agravio.

Condena a abonar indemnizaciones de los s arts. 8 y 15 de la Ley de empleo:

El fundamento de su queja es que la intimación impuesta por el art. 11 de dicha norma se cursó ya finalizada la relación laboral.

No le asiste razón en su reclamo a la recurrente.

El art. 11 de la Ley 24013 consigna dos requisitos de procedencia para las indemnizaciones previstas en los artículos 8, 9 y 10 a cumplir por el trabajador o la asociación sindical que lo represente: intimación al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones; y remitir de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior. Especifica la norma que, con la intimación el trabajador, deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa.

A su vez el Decreto 2725/91 reglamentario de la Ley n° 24013 en su art. 3° regula que la intimación del art. 11 para que produzca los efectos previstos en este artículo, deberá efectuarse estando vigente la relación laboral.

Analizadas las constancias de autos surge que el actor intimó a la demandada reclamando su registración mediante carta documento n° 717076577 en fecha 07/04/2016, y la magistrada de grado determinó que la relación laboral se extinguió con fecha 28/04/2016 en los términos de los art. 242 y 246 de la LCT, fecha en que el actor hizo efectivo el apercibimiento de considerarse despedido por exclusiva culpa de la demandada mediante CD 706064365, y que llega firme a esta alzada por ausencia de crítica.

Siendo ello así, la notificación cursada resulta válida, ya que se ajusta a las exigencias del art. 11 de la Ley 24013 y art. 3 del Decreto 2725/91, fue realizada en forma fehaciente y estando aún vigente la relación laboral.

Como consecuencia de lo expuesto, propongo rechazar el segundo agravio de la recurrente.

Aplicación del art. 16 de la Ley 24013:

La misma suerte correrá la tercera queja de la recurrente mediante la cual sostiene que, por cuanto existieron razones que justificaron su obrar, y un convencimiento en cuanto a que el trabajador en razón de su profesión de electricista se desempeñaba en el marco de una locación de servicios, debió la magistrada de grado hacer uso de la facultad prevista en el art. 16 de la Ley 24013.

La facultad de morigerar la indemnización tiene andamiaje siempre que la duda sobre la naturaleza de la relación y la aplicación de la LCT fuera debidamente fundada y además, al tratarse de una excepción al principio de que el incumplimiento debe ser sancionado, el ejercicio de la facultad de que se trata debe aplicarse de manera prudencial (CNAT, Sala II, expte. n° 19.351/09 30/7/2012).

En el caso, no puede hablarse de una duda razonable, cuando desde el inicio de la relación el actor cumplió labores bajo la dependencia de V. SA.

En función de lo expuesto, propongo rechazar el tercer agravio de la accionada.

Indemnización del art. 2 de la Ley 25323:

La última queja de la demandada radica en la aplicación del agravamiento indemnizatorio del art. 2 Ley 25323.

Sostiene por una parte que existen razones suficientes que ameritan reducir o hasta eliminar el agravamiento de condena en tanto existieron circunstancias que justificaron su conducta, y por otra parte alega que la parte accionante incumplió con la intimación fehaciente, requisito de procedencia previsto por la norma. Considero que le asiste razón sobre este último punto.

Tuve oportunidad de expedirme sobre el particular en SD "L" 20/2017 de la anterior Sala B y recientemente en SD "L" 55/2023. Acudí a una consolidada doctrina del STJCh, respecto a la necesidad del cumplimiento de la intimación previa para habilitar la procedencia de este agravamiento indemnizatorio del mencionado art. 2 en sentencias definitivas n° 08/SRE/05 y 6/SRE/06 en que

siguiendo distinguidos doctrinarios en la materia señaló, que el objetivo perseguido por la norma es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios, requiriendo para su operatividad la intimación fehaciente por escrito (carta documento o telegrama) del trabajador, y por otro lado, la mora del empleador (Grisolia, Julio Armando, "Régimen 29 Indemnizatorio en el contrato de trabajo", págs. 313/315, Editorial Jurídica Nova-Tesis, 2ª edición ampliada y actualizada, año 2000 y Etala, C. Alberto, "La nuevas normas de 40 la Ley 25323", publicado en Rev. D.T., tomo 2000-B, págs. 2085/2089). Coincidieron los votantes, en aquellas oportunidades, en que el emplazamiento o constitución en mora del empleador, no opera automáticamente como sucede en el campo de las indemnizaciones previstas en la Ley de Contrato de Trabajo, razón por la que aparece en la norma como una carga impuesta al trabajador, que debe formalizar en los términos de la Ley 25323. La fehaciencia requerida no es otra que la común a todo instituto jurídico, por lo que será necesaria la forma escrita por un medio que brinde alguna posibilidad de acreditar la recepción del destinatario de la comunicación receptiva (*v.gr.*, telegrama, carta documento, acta notarial, entre otras) (Ruiz, Alvaro Daniel "Los alcances de la Ley 25323. Algunas definiciones necesarias", Rev. D.T. 2000-B, págs. 2271/2277; Pose, C., "Primera reflexiones sobre el incremento indemnizatorio dispuesto por Ley 25323"; y Alejandro, S. Joaquín "Agravamiento de las indemnizaciones por incumplimientos del empleador", ambos trabajos publicados en Rev. D.T. 2000-B, págs.

2303/2314 y 2308/2314, respectivamente. De allí que, en el caso, entiendo que la intimación en cuanto se formuló al mismo tiempo y en conjunto con la carta documento por la que se consideró despedido, aun no perfeccionada la rescisión del contrato laboral e intimando se abone la liquidación final, fue efectuada de manera prematura cuando la demandada aún no se encontraba en mora, razón por la cual carece idoneidad para hacer procedente la indemnización.

Por dicha razón admitiré el cuarto agravio de la demandada, y propongo revocar la sentencia en el punto.

Sanción por temeridad y malicia:

El accionante cuestionó el rechazo de la sanción establecida por el art. 275 LCT.

He tenido oportunidad de señalar que el proceder temerario ha sido definido como aquel en que se obra con conciencia de la propia sinrazón; importa la deducción de defensas cuya falta de fundamento no se puede razonablemente ignorar. Se requiere en consecuencia la presencia de dos elementos: uno objetivo (la falta de razón) y otro subjetivo (el conocimiento de que la posición procesal adoptada es infundada) (Fenochietto, C. E., "Cód. Proc. Civ. y Com. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales", t. 1, Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 204.

Y la conducta maliciosa -caracterizada por la mala fe de quien incurre en ella consiste en la obstaculización del proceso, ya sea para demorar el dictado de la sentencia o bien, una vez dictada, para entorpecer su ejecución.

Es decir, que las herramientas y recursos del proceso son utilizados en contra de sus fines para

dilatarlo. A su vez, este ánimo subjetivo que tipifica a ambas conductas debe surgir de los elementos probatorios obrantes en la causa, extremo que no se verifica en la especie.

Para declarar una conducta como temeraria, el juzgador debe proceder con cautela y prudencia para no menoscabar la garantía de defensa en juicio. La conducta temeraria o maliciosa no surge del hecho de que el litigante haya perdido el pleito o que sus pretensiones carezcan de sustento jurídico. La conducta temeraria muestra una antijuricidad objetiva y la maliciosa una ilicitud subjetiva.

Por ello, cuando la parte interesada solicita la sanción del art. 275 LCT o del art. 45 del CPr. el juzgador debe conjugar el derecho de legítima defensa y la necesidad de reparar los daños causados por la conducta procesal asumida por el empleador demandado.

Considero entonces, que la demandada no incurrió en la conducta tipificada en el art. 275 LCT. Resulta necesario que, a sabiendas, se litigue sin razón verdadera y se tenga conciencia de la sinrazón, incurriendo en graves inconductas procesales, en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe; es decir que la actuación debe ser malintencionada, grave y manifiesta" (*cf*. C. Colombo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" anotado y comentado, 4ta. ed. actualizada, pág. 124 y ss.), aspectos que no se advierten en el caso concreto, en donde las demandadas ejercieron su derecho de defensa, utilizando los medios a su alcance, sin que se constate la adopción de conductas inadecuadas o meramente dilatorias, que autoricen a aplicar la sanción que se persigue. Máxime

si, como en el caso, la causa del distracto fue el desconocimiento de la relación laboral.

En consecuencia rechazo el recurso interpuesto por la parte actora.

5. *Costas y honorarios*:

En atención a como se decide, por imperio del art. 282 del CPr deben readecuarse las costas y honorarios, lo que torna abstracto el tratamiento del recurso interpuesto por los letrados representantes de la actora.

La decisión que propongo aun modificatoria de la de primera instancia carece de entidad para variar la calidad de vencida de la demandada, razón por la cual las mantendré la imposición de costas para la instancia de grado a cargo de la demandada vencida.

Las generadas en esta instancia propongo proporcionarlas en un 20% al actor y 80% a la demandada en atención al resultado obtenido en la pretensión revisora. Mantendré los honorarios profesionales regulados por la actuación en primera instancia, toda vez que fueron regulados en porcentuales y de conformidad con lo previsto por la ley arancelaria.

Los honorarios por la labor profesional desarrollada en esta instancia, de acuerdo con las pautas generales del art. 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el art. 13 de la misma norma deben fijarse a los Dres. L. B. B. y F. A. G. conjuntamente en el 28% y a los Dres. H. J. F. D. L. C. y H. J. F. D. L. C. (h) conjuntamente en el 27%, en ambos casos a calcular sobre los que les fueron regulados por su actuación en la instancia de origen.

En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la Sentencia Definitiva nro. 11-2023 y aclaratoria SD 202023.

3) Revocar parcialmente la sentencia y dejar sin efecto la condena a abonar el agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 2 Ley 25323, por las razones dadas.

4) Imponer las costas de primera instancia a la demandada vencida y confirmar la regulación de honorarios.

5) Imponer las costas de esta instancia en un 20% al actor y 80% a la demandada.

6) Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Mediante SD 11-2023 y su aclaratoria SD 20-2023 se rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada V. S.A. Luego se hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a la accionada a abonar al actor, Sr. E. L., en el término de DOS (2) DÍAS al Sr. la suma que resulte de la liquidación que se practicará en autos en la instancia procesal oportuna, con más los intereses, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Asimismo, condenó a la empresa V. S.A. a hacer entrega en el plazo de 10 (DIEZ) días del certificado de trabajo y de la

certificación de servicios y remuneraciones previstas en el art. 80 de la LCT; y rechazó el pedido de inconstitucionalidad del decreto 146/01. Impuso las costas a la parte demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra la sentencia se alzó la accionante, mediante presentación identificada con ID 964621. La demandada hizo lo propio en escrito digital ID 967890.
La representación letrada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la regulación de honorarios y fundó el mismo mediante pieza individualizada por ID 964622.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Asimismo, he de tener en cuenta la contestación de los agravios efectuada por las partes.

Concretamente, la actora objeta el rechazo al pedido de sanción establecida en el art. 275 de la LCT. Los agravios de la demandada, a su turno, se fundan en la consideración de la existencia de una relación de dependencia laboral basada en una incorrecta valoración de la prueba, la improcedencia de las indemnizaciones de la ley de empleo y subsidiariamente peticiona la aplicación del art. 16 de la Ley de Empleo, la condena al pago de la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323. Los letrados de la actora, por su propio derecho, apelan sus honorarios por bajos.

Agravios de la demandada:

La demandada recurrente cuestiona en primer término que la sentenciante concluyera que el Sr. L. prestó servicios para V. SA, bajo una relación de dependencia laboral no registrada, y no bajo una locación de servicios, como un proveedor, como fuera sostenido al contestar demanda.

Objeta que la magistrada para arribar a su decisión meritara casi exclusivamente la declaración testimonial del Sr. C. R., la que –a su entender- debiera haberse considerado de manera más crítica por haber demandado a la empresa por una relación no registrada que no pudo acreditar; y no considerara las declaraciones brindadas por los Sres. G. H. M. y F. M. que aportaron elementos que sostiene su postura defensista.

Se queja por cuanto según su entender la sentenciante tampoco analizó ni valoró de manera correcta los dichos de los testigos C. O. y M. G. C.. Aduce que la facultad del juez de elegir la prueba no

la habilita a desconocer los dichos de un testigo, ya que si piensa que miente, debe de denunciarlo como testigo falso.

Dice que también desatendió la magistrada todas las pruebas aportadas tendientes a demostrar que el Sr. L. era un trabajador autónomo, tales como la Constancia de Inscripción en Ingresos Brutos, para la actividad "Instalaciones de Edificios u Obras de Ingeniería Civil", el informe expedido por AFIP, la pericia contable confeccionada por la Cdra. J..

Resiste la concepción de la magistrada de grado respecto a la figura de locación de servicios.

En su segundo agravio, se alza contra la condena a abonar las indemnizaciones de la Ley de Empleo, argumentando que la intimación a la que refiere el art. 11 de dicha norma, fue realizada por el actor cuando la relación laboral ya no se encontraba vigente.

Invoca jurisprudencia en apoyo de su postura y en función de lo expuesto peticiona se revoque la sentencia en el punto.

En tercer término postula la aplicación del art. 16 de la Ley de Empleo al caso de autos.

Sostiene que esta cuestión debe de analizarse de manera especial en autos, toda vez que lo que se discutió fue si el actor fue su dependiente bajo una relación laboral, o si solamente existió una locación de servicios generada por la profesión de electricista que posee.

Reitera que carece de sentido pensar que mantuvo por tanto tiempo una relación fraudulenta para evitar pagar aportes o menor salario, cuando de manera constante posee no menos de trescientos empleados en

relación de dependencia, para argumentar que conforme siempre obró de buena fe ante el Sr. L., la situación debe de encuadrarse en la situación prevista por el art. 16.

Discrepa en cuarto término con la condena a abonar el incremento indemnizatorio del art. 2 Ley 25323.

Sostiene que aun en el supuesto de confirmarse la sentencia debe admitirse el presente planteo por cuanto existen elementos suficientes en la causa que demuestran que tenía fundamentos de hecho y de derecho como para defenderse como lo hizo.

Argumenta que, para casos como el que nos ocupa, el legislador previó la necesidad de reducir el incremento indemnizatorio y/o eximir de su pago, porque existen causas que justifican su conducta.

Seguidamente, en otro orden de ideas, plantea que el agravamiento indemnizatorio tampoco es viable en autos en tanto no se realizó en tiempo y forma la intimación fehaciente que exige la norma.

En virtud de lo expuesto peticiona que se revoque la sentencia.

Agravios de la actora:

Por su parte el actor en único agravio objeta el rechazo al pedido de sanción establecida en el art. 275 de la LCT.

Aduce que habiéndose acreditado que la relación laboral que unió a las partes se desarrolló de manera clandestina, que no produjo la demandada pruebas que avalen la postura defensiva, que la accionada no dio una solución al presente proceso y utilizó el aparato jurisdiccional como elemento de dilación del pago, y que además insista a dilatar el proceso al plantear la

apelación de la sentencia de 1° instancia y sabiendas de su sinrazón, son se configura una conducta maliciosa y temeraria que prevé la norma.

Invoca jurisprudencia en el entendimiento que abona su postura, y con sustento en lo expuesto, peticiona que se revoque la sentencia y se admita el rubro reclamado.

Efectúa reserva del caso federal.

Tratamiento de los agravios:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo;

hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte.

Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Sentado lo anterior, comenzaré dando tratamiento a los agravios de la demandada, por la incidencia que su resolución podría tener respecto a los de la actora.

Primer agravio: relación laboral - locación de servicios:

Se queja la accionada en cuanto la jueza *a quo* tuvo por configurada la existencia de relación laboral en lugar de una locación de servicios. Cuestiona la valoración de la prueba por parte de la magistrada y

alega sobre los testimonios que, conforme su posición, no fueron tomados en cuenta por la juzgadora.

Ha de tenerse en cuenta como ya señaló la jueza *a quo*, como también la colega que abre el acuerdo, que el sistema de apreciación de la prueba, adoptado por nuestro ordenamiento establece, que salvo disposición en contrario los jueces formarán convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica y no tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa, regla a la que el ordenamiento procesal se remite en materia de presunciones (art. 390 del CPCCh y art. 73 Ley de Proc. Laboral).

Al respecto, corresponde precisar que el agraviado realiza una apreciación sesgada de la prueba, que elude el verdadero punto de discusión que es, la naturaleza de la relación que unió a las partes, dada la prestación de servicios por parte del actor.

Así las cosas, pretende el quejoso desacreditar los testimonios vertidos en la causa, por la circunstancia de haber sido los testigos desvinculados de la demandada, sin embargo, tal argumento, a más de extemporáneo, ya que debió ser planteado en todo caso, en la oportunidad prevista en el art. 460 CPr., constituye una mera apreciación del demandado, que no encuentra sustento fáctico ni jurídico, y conforma su opinión personal. En este sentido, los testimonios vertidos por el Sr. R., B., M., conforman un relato coherente, sin contradicciones entre sí, que los habilita y torna idóneos como testigos y resultan mayormente valorables por cuanto se trata de personas

que conocieron los hechos a través de sus sentidos, es decir, en forma personal, por ser también dependientes de la empresa.

En este sentido, la queja no supera la mera disconformidad con el criterio de valoración de la juzgadora y con una decisión que en función de esta, le resulta adversa. No se hace cargo el apelante, que la prestación de servicios comprobada, torna operativa las presunciones legales previstas en el art. 23, y agrego, también las previstas en el art. 55 ambos de la LCT, que en modo alguno logró desvirtuar el empleador: en otras palabras, de la testimonial producida en la causa, surgen incontestables los rasgos de subordinación técnica, económica y jurídica bajo la cual se desarrolló la relación entre las partes. No puede refutar el quejoso, el horario de trabajo, la utilización de materiales propios de la empresa, la dirección técnica de los supervisores en el trabajo diario, la ausencia de fijación de un precio para el servicio por parte del Sr. L., sino por el contrario, la remuneración fue fijada en todo momento por el empleador, quien pagaba la cantidad de horas que el Sr. L. facturaba, todo lo cual corre la pantalla de la locación de servicios pretendida por la actora. Aquí no se discute que el Sr. L. era monotributista, tenía un seguro de accidentes contratado y era electricista. Lo que se discute es la pretensión de la empresa demandada de eludir sus obligaciones laborales, encuadrando el trabajo en la figura de empresario proveedor del Sr. L., cuando en realidad era un empleado más en relación de dependencia que el empleador no registró como tal, imponiéndole obligaciones como si fuera autónomo cuando no lo era.

Recordemos que según el art. 23 LCT “la prestación de servicios acreditada en la causa genera la convicción de la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven se demuestre lo contrario”; mientras que por el art. 55 LCT “la falta de exhibición o requerimiento judicial o administrativo del libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos por los artículos 52 y 54 será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causa-habientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos”.

En el caso, la exhibición de los libros previstos en el art. 52 LCT por parte de la empleadora, debe evaluarse, teniendo en cuenta que la facturación como monotributista, resultó ser parte de la pretendida e improcedente postura de la locación de servicios, por lo que a mi criterio, también debe aplicarse esta presunción, teniendo por probada la fecha de inicio de la relación laboral invocada, remuneración, tiempo de servicio, tareas, etc.

En el *sub examine*, el quejoso pretende que por demostrar la condición de monotributista, acredita el contrato de locación de servicios, sin tener en cuenta que su pretendida calificación resulta a través de la prueba, rebatida de manera contundente, ya que lo que en realidad determina la existencia de una relación laboral en el caso, son justamente esos rasgos de subordinación a los que me refiera anteriormente, que a la luz de la prueba producida resultan irrefutables.

El agravio no prospera.

Segundo y tercer agravio: Condena a abonar arts. 8 y 15 ley 24013 – Subsidiaria aplicación del art. 16 LCT.

Se queja el apelante en tanto sostiene, la intimación prevista en el art. 11 de la Ley 24013 fue efectuada cuando la relación laboral no estaba vigente.

Conforme han sido desarrollados los argumentos en el voto que abre el acuerdo, con el que adelanto coincidiré, la norma de referencia establece que las indemnizaciones previstas en los arts. 8, 9 y 10 de la mencionada ley, procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo represente, intime al empleador en forma fehaciente para que proceda a subsanar las conductas tipificadas en los artículos precedentes, es decir, inscribir la relación laboral no registrada, establecer la fecha real de ingreso o bien la verdadera remuneración. A su vez la norma otorga el plazo de 30 días al empleador, para eximirse del pago de las indemnizaciones si cumple con la intimación efectuada.

Entonces, en el caso de autos, finalizada la relación laboral por despido indirecto del trabajador operado con fecha 28 de abril de 2016 mediante CD 706064385, claramente resulta anterior la intimación en los términos de la ley de empleo cursada mediante CD 717076577 de fecha 7/4/2016.

Lo expuesto ubica la intimación efectuada, dentro del plazo previsto en el art. 3 del Dec. regl. 2725/91, es decir, realizado durante la vigencia de la relación laboral, en clara conjunción con los objetivos de regularización de empleo determinados en la ley de referencia.

Frente a estas constancias documentales, el agravio resulta vacío de contenido y debe rechazarse.

Idéntico rechazo propicio respecto a la pretensión de aplicación subsidiaria del art. 16 de la Ley 24013. En primer lugar, es un planteo introducido por el apelante en esta instancia recursiva, por lo que su tratamiento vulnera claramente el principio de congruencia, bajo cuya apreciación me referí en la introducción, se deben analizar los agravios.

Sin perjuicio de lo expuesto y aun cuando en amplitud de criterio se diera tratamiento, lo cierto es que, coincidiendo también en este tramo de la queja con la colega prevotante, no advierto configurado en el caso los requisitos para su procedencia, desde que en la calificación de la relación no existió por parte de la empleadora la duda razonable que permita configurar la justificación de la conducta del empleador.

En suma, el segundo y tercer agravio no prosperan.

Cuarto agravio: indemnización art. 2 de la Ley 25323:

En último agravio se queja el apelante por la imposición de la multa prevista en la norma de referencia, en tanto por un lado discrepa con la aplicación de la sanción en tanto considera que su mandante tuvo suficientes fundamentos de hecho y derecho para defenderse, al tiempo que en cuanto a los requisitos, no se realizó la intimación en tiempo y forma.

La norma cuando expresa: "Cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no le abonare las indemnizaciones previstas por los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los

artículos 6 y 7 de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, estas serán incrementadas en un 50%...".

Ha de entenderse, que se trata de una indemnización agravada que no persigue, como las indemnizaciones derivadas de la extinción de la relación laboral –art. 232, 233, 245 LCT- el resarcimiento de las consecuencias que produce el despido, sino que su objetivo principal es desalentar este tipo de inconducta de los empleadores, agravando onerosamente las indemnizaciones que surgen del mismo, por ello requiere de intimación fehaciente al empleador.

Cabe señalar que, de las constancias de la causa, surge que la intimación fehaciente al pago de las indemnizaciones, bajo el apercibimiento dispuesto en la norma de referencia, fue realizada en forma simultánea a la comunicación de despido indirecto, por lo que luce prematura y anterior a incurrir en mora en el cumplimiento la empleadora, según surge del TCL de fecha 28/4/2016, obrante en fs. 585, ergo no cumple con el requisito de tiempo previsto en la norma.

El agravio prospera.

Agravio del actor: sanción por temeridad y malicia.

Se queja el accionante, en único agravio, en tanto la sentencia de grado rechazó el pedido de sanción establecida en el art. 275 LCT.

En este sentido, es necesario destacar que la norma de mención establece una presunción que admite prueba en contrario y debe ser evaluada con prudencia por parte del juzgador, considerando que la imposición de esta

gravosa sanción no puede obedecer a la mera negativa de hechos u oposición de defensas procesales que a la postre resultan desestimadas en el decisorio, ya que debe preservarse en este sentido la garantía de la defensa en juicio.

Sobre este eje interpretativo, no advierto configurada en el caso, la conducta que tipifica la norma: la temeridad requiere un obrar de mala fe al tiempo que la malicia se configura cuando se obstaculiza a sabiendas, el curso del proceso.

Lo cierto es que tales valoraciones no se compadecen con la conducta de la empleadora, que si bien encuadró incorrectamente la relación que la unía al actor, ante el reclamo efectuado se presentó a derecho, planteando las defensas que creía hacían a su parte. Ello permite colegir que no existió desentendimiento ni mala fe por parte de la empleadora, y ello la exime a mi entender y en el caso, de la aplicabilidad del esquema presuncional establecido en la norma, por lo que la sanción solicitada no encuentra andamiaje.

El agravio no prospera.

Apelación de honorarios por bajos:

Apelan los letrados de la actora sus honorarios regulados por bajos. Sin embargo, conforme se resuelven los agravios, y en función de lo normado en el art. 282 CProc., corresponde la readecuación de las costas y honorarios, tornando abstracto su tratamiento.

En función de lo expuesto, coincidiendo con el voto precedente, el acogimiento parcial de los agravios no altera el carácter de vencida de la empleadora, y por ello, las costas deben continuar a cargo de la demandada, manteniéndose la regulación de honorarios

profesionales para la actora y la demandada, atento a las pautas previstas en el art. 5 de la ley arancelaria, resultan adecuadas a las escalas porcentuales previstas para la actora y la demandada (art. 6 a 8 Ley XIII-nro. 4).

En cuanto a las costas de esta instancia, adhiero a la postulación de la colega prevotante, en cuanto a distribuirlas de acuerdo al resultado obtenido y por ello se impondrán distribuidas en un 20% al actor y 80% a la demandada, regulando los honorarios profesionales en un 28% para los letrados de la actora y en un 27% para los letrados de la demandada, en ambos casos, calculados sobre los fijados en primera instancia, con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero en su totalidad a la fórmula postulatoria propuesta por la Dra. María Fernanda Zanatta. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la Sentencia Definitiva nro. 11/2023 y aclaratoria nro. 20/2023.

3) Revocar parcialmente la sentencia referida y dejar sin efecto la condena a abonar el agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 2 Ley 25323.

4) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

5) Imponer las costas de esta instancia en un veinte por ciento (20%) al actor y en un ochenta por ciento (80%) a la demandada.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. L. B. B. y F. A. G., conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%) y a los Dres. H. J. F. de las C. y H. J. F. de la C. (h), conjuntamente, en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 77 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"